



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 143.

Martes 14 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 180.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, ha dirigido á este Gobierno la comunicacion siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones, en orden circulada á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes no verificaran ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos que estos habian sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion, llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado basta á alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño ó poseedor de un inmueble.

Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria que si no hizo obligatoria la inscripcion en el Registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria; elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro y con injusticia relativa para con los que, obedeciendo á las leyes fiscales, cumplan puntualmente sus mandatos; amengua la fé que debe prestarse á los documentos de la estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision; y contra-ria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles.

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada, pre-

viniéndoles severamente bajo su responsabilidad, que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario segun proceda en cada caso.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene.

Cáceres 13 de Diciembre de 1869.  
—El G. I., Florencio M. y Castro.

#### Circular número 181.

El Alcalde de Morcillo dá parte del hallazgo de una jaca de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, edad ya cerrada, alzada como de seis cuartas y media, lunares blancos en los costillares, descolada, herrada de pies y manos, algo hollada en la cruz.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial á los efectos de la circular número 139 de 29 de Octubre último.

Cáceres 13 de Diciembre de 1869.  
—El G. I., Florencio M. y Castro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 343, correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragon se incauten

desde luego de los bienes de las comunidades de Beneficiados en ellas existentes, y para que procedan inmediatamente á su enajenacion, sin perjuicio de que tan pronto como sea conocida la verdadera renta que producian se expidan en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidado, segun está prevenido.

Art. 2.º Respecto á los Cabildos de las diócesis de Mallorca, Menorca, Solsona, Tarragona, Urgel y Zaragoza, cuyos Prelados han remitido las relaciones de las fincas y censos que aquellos poseen, se ultimarán los expedientes en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Vengo en aprobar la instruccion formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio último sobre caducidad de créditos, publicada en la Gaceta del 21.

Dado en Madrid á 8 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, publicada en la Gaceta del 21, sobre caducidad de créditos contra el Estado.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta de la Deuda, de los recursos de alzada, de los plazos de presentacion y de las dependencias en que deben hacerse las reclamaciones.

Artículo 1.º La Junta de la Deuda publica acordará, con arreglo á la ley

de 21 de Julio último y disposiciones contenidas en la presente instruccion, la caducidad de todos los créditos que existan en sus dependencias pendientes de reconocimiento y liquidacion, y que no consten reclamados en los plazos que segun su origen se les hubiere señalado en las órdenes vigentes.

Art. 2.º En cumplimiento de lo que determina el art. 17 de la ley, la Junta publicará mensualmente las declaraciones de caducidad que dictare en la Gaceta de Madrid. En las relaciones que las comprendan se expresará con la debida distincion el nombre del acreedor primitivo, la persona que haya promovido el expediente, la procedencia del crédito, su importe y la causa ó fundamento de su caducidad, con citacion del artículo respectivo de la ley ó de la presente instruccion que le sea aplicable.

Art. 3.º Los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelacion que les concede el art. 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el día en que se haya publicado el acuerdo de caducidad. Pasado este plazo sin hacer reclamacion alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta y causará estado definitivo sin ulterior recurso.

Tambien le causará y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecte no reclaman ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente ó por medio de la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los plazos á que se refiere el art. 1.º son los que expresan los párrafos siguientes:

§. 1.º Para las deudas procedentes de tratados, el que señaló la instruccion de 25 de Enero de 1817, prorogado despues en 31 de Mayo del mismo año, que concluyó en 4 de Enero de 1818.

§. 2.º Para los créditos de Juros por capital é intereses, el que se concedió en el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, finalizado en el propio día y mes del año de 1852.

§. 3.º Para los de rentas vitalicias, el del art. 42 del mismo reglamento, el

cual concluyó también en 17 de Octubre de 1852.

§. 4.º Para los de vitalicios de la fortificación de Cádiz, el de la real orden de 3 de Julio de 1852 é instrucción de 11 de Enero de 1853, que terminó en 21 de Julio de dicho último año.

§. 5.º Para los créditos de Casa Real, el señalado por la real orden de 1.º de Julio de 1850, que finalizó en 18 de Enero de 1851.

§. 6.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz, denominado de avería moderna, el que les fué concedido en real orden de 24 de Mayo de 1853, concluido en igual día y mes de 1854.

§. 7.º Para los de vales anteriores á 1824, la disposición contenida en el art. 38 del reglamento citado de 17 de Octubre de 1851 y real orden aclaratoria de 14 de Julio de 1857, cuyo plazo espiró en 17 del citado mes de Octubre de 1852.

§. 8.º Para los de préstamos del Consulado de Cádiz de los años de 1698 á 1705, los del real decreto de 28 de Marzo de 1852, que fueron de tres meses para la Península y nueve para Ultramar, los cuales concluyeron, el primero en 29 de Junio y el segundo en igual día de Diciembre de 1852.

§. 9.º Para todos los demás créditos procedentes de época anterior al sistema de presupuestos de 1.º de Mayo de 1828, el señalado por el real decreto de 16 de Febrero de 1836, que finalizó en 31 de Diciembre del propio año, cuyo decreto fué confirmado por la ley de 26 de Junio de 1837; en el concepto que, al aplicar esta última ley, debe tenerse presente la próruga de dos meses que el art. 4.º de la misma concede para los créditos de menores ó corporaciones que se hallaren en poder de los primitivos poseedores y fuesen de fecha posterior al año de 1808; para los que tuvieren las mismas condiciones y procediesen de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron después de 1804, con tal de que las corporaciones no fuesen de las extinguidas; y para los de ajustes practicados por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes por sueldos devengados hasta el corte de cuentas de 1828 á los Oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824, cuya próruga concluyó á los dos meses de publicada dicha ley, ó sea el 31 de Agosto siguiente para los primeros, y en igual término desde que se publicasen en la orden general del ejército para los de ajustes militares. Antes de declarar la caducidad de estos últimos créditos, la Junta de la Deuda reclamará de las Direcciones generales de las armas, y en su caso del Ministerio de la Guerra por conducto del de Hacienda, las noticias conducentes á averiguar la fecha en que se hubiera hecho saber esta disposición de la ley en la referida orden general del ejército.

§. 10. Para los créditos por indemnización á partícipes legos en diezmos regirá el plazo concedido por el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que terminó en el día 22 del mismo mes de 1848.

§. 11. Para los créditos de presas inglesas de los años de 1804 y 1805, los plazos concedidos por las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, que se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año.

§. 12. Para los de indemnizaciones de daños causados por los facciosos du-

rante la última guerra civil, el marcado por la ley de 9 de Abril de 1842, que fué de seis meses desde la publicación de la misma para los interesados que se hallasen en la Península, ocho para los ausentes, un año para los de América y año y medio para los de Filipinas.

§. 13. Para los posteriores á la época de presupuestos conocidos con la denominación de Deuda del Tesoro procedente del material y representados por libranzas, cartas de pago ó cualquier otro documento expedido por cuenta ó á cargo del Tesoro á que se refiere el real decreto de 7 de Enero de 1848, el señalado por la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento de 23 del mismo mes y año, á saber: para los procedentes de atrasos hasta fin de 1847, el que concluyó en 7 de Enero de 1853; para los de 1848, el que finalizó el 7 de Enero de 1854; y para los de 1849, el de 7 de Enero de 1855. Para aquellos créditos de iguales épocas que constaban en las cuentas corrientes de la Administración, por cuyo importe no se dió documento alguno á los acreedores, y por tanto no se consideraron comprendidos en el citado real decreto de 7 de Enero de 1848, regirá el plazo señalado por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que terminó en igual día y mes de 1855, si constaba comprendido ya su importe á la fecha de la ley. Para los que no se hallasen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se hubiesen consignado ó se consignen en dichas cuentas.

§. 14. Y finalmente, para los créditos procedentes del personal por haberes, sueldos y pensiones devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1851, el plazo señalado en el art. 7.º del real decreto de 6 de Marzo de 1868 que finalizó: para la Península, islas Baleares y Canarias el 7 de Julio siguiente; para Cuba y Puerto-Rico el 7 de Setiembre; y para Filipinas el 7 de Noviembre del propio año.

Art. 5.º Solo se entenderán oficinas competentes para la reclamación de créditos como Deuda del Estado ó del Tesoro las del suprimido Crédito público y Caja de Amortización; las antiguas Contadurías de Ejército; la Contaduría general de Distribución; las extinguidas Intendencias de las provincias; las Comisiones y Secciones de Liquidación de atrasos de Hacienda; las de los distritos militares de Guerra y Marina; la Contaduría de Juros; las Contadurías de Data y Guerra; las oficinas del Real Patrimonio, para los créditos de Casa-Real; las oficinas generales de Liquidación; el Ministerio de Estado y Juntas de reclamación de créditos procedentes de Tratados, para los de este ramo; el Consejo Supremo de Guerra y el referido Ministerio de Estado, para los créditos de buques negreros; la Dirección del Tesoro y Junta de examen y reconocimiento de créditos del material del mismo, y las dependencias de estos centros en las provincias, para la Deuda de dicha procedencia posterior á 1.º de Mayo de 1828; y los Gobiernos civiles de las provincias y actual Dirección de la Deuda pública, para los créditos del personal de igual época.

También se considerarán oficinas competentes para la reclamación de créditos los diversos Ministerios, siempre que conste en los registros de las Secretarías respectivas que la instancia de los interesados en que solicitaron el abono tuvo ingreso dentro de los plazos señalados

para su reclamación á que se refiere el art. 4.º, así como cualquiera otro centro administrativo que previa y expresamente hubiera sido autorizado para ello.

Art. 6.º Se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidación, quedando extinguidos con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de caducidad, los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil, si estando comprendidos en el reglamento de 17 de Octubre de 1851 han dejado los interesados trascurrir el plazo de un año que señaló el art. 41 del mismo sin presentar los documentos justificativos de dichos créditos, ó la prueba legal de su extravío, plazo que finalizó en igual día y mes de 1852.

Para los créditos procedentes de los préstamos del Consulado de Santander de 1805; de los levantados en Cataluña en los años de 1814 y 1815 por el Capitán general de aquel Principado; el denominado de Argel, contratado en dicho último año; y el de 18 millones hecho por los Consulados en el año de 1818, que no se incluyeron en aquel reglamento y que después se mandaron comprender en el mismo á virtud de reales órdenes de 12 de Mayo de 1857 y 24 de Enero de 1861, se entenderá finalizado el referido plazo: para el primero el 25 de Agosto de 1861; para los segundos el 22 de Noviembre de 1862; para el tercero el 27 de Febrero de 1863, y para el último el 23 de Agosto de 1862.

Art. 7.º Los créditos contra las Cajas de los Consulados que vinieron á ser una obligación del Tesoro por consecuencia de las disposiciones contenidas en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 en el concepto de cargas de justicia, y que por no haber presentado las reclamaciones ó los documentos que las justifican no se han incluido todavía en los presupuestos del Estado, y á cuyos créditos se refiere únicamente el art. 7.º de la ley, quedarán caducados si los interesados dejan trascurrir el término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870, sin hacer la oportuna reclamación acompañada de los documentos que justifiquen la legitimidad del crédito y la personalidad del reclamante.

## CAPITULO II.

*De los créditos procedentes de tratados con Francia y de presas inglesas.*

Art. 8.º Trascurrido el año que por el art. 4.º de dicha ley de caducidad se concede á los dueños de créditos procedentes de los tratados celebrados con la Francia desde 1795 á 1815, y reclamados en tiempo hábil, para presentar las certificaciones que la suprimida Junta de aquel ramo expidió á su favor, ó la prueba legal de extravío si aquellas hubiesen desaparecido, se procederá á la cancelación definitiva de los créditos pertenecientes á los interesados que hubiesen dejado de cumplir con aquel precepto. Los que á la supresión de la Junta de tratados no habían aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando en el término de un año, á contar desde la publicación de la citada ley, y bajo pena de caducidad, los documentos justificativos de su personalidad.

Art. 9.º Los acreedores por Presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que hubieren reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil presentarán en el plazo de un año, á contar desde el 21 de Julio último, en las oficinas de la

Deuda, bajo pena de caducidad, con arreglo al art. 3.º de la ley, los documentos que acrediten el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados, el valor de estos y el del buque.

Como medios de prueba solo se admitirán los que se expresan en los siguientes párrafos:

§. 1.º Para el hecho del apresamiento:

Testimonio expedido por el Almirantazgo inglés ó por el Tribunal de la misma nación que declarara buena la presa.

La protesta del Capitán del buque, extendida en debida forma.

Testimonio expedido por la Comandancia de Marina en que hubiese estado matriculado el buque.

O los anuncios hechos en la Gaceta ó periódicos oficiales del año en que se hubiese verificado la presa.

Se releva á los interesados de toda prueba en esta parte respecto á las fragatas de guerra *Mercedes, Fama, Medea y Santa Clara* por la notoriedad de sus apresamientos.

§. 2.º Para el hecho del embarque: Testimonio sacado del registro de la Aduana del punto de salida, ó expedido por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese entendido en el apresamiento del buque.

Los conocimientos de los Capitanes, Patrones ó Maestros de los buques.

O las pólizas de seguros.

§. 3.º Para la clase de cargamento y su valor:

Los medios que quedan expresados para la justificación del embarque.

Testimonio sacado de los libros de comercio de los remitentes si estuviesen llevados en debida forma, ó certificación expedida por los Corredores aprobados en el punto de compra de los géneros ó efectos.

§. 4.º Para justificar la propiedad y valor del buque:

La escritura de adquisición del buque.

Certificación expedida por el Almirantazgo ó Tribunal inglés que hubiese declarado buena la presa, siempre que en ella se haga constar la propiedad del buque y precio en que se hubiere vendido.

O certificación expedida por las Comandancias de Marina á que hubiesen correspondido los buques apresados, en la cual se haga constar las matrículas y arqueos verificados para el abanderamiento de los mismos buques.

## CAPITULO III.

*De los créditos por juros y vitalicios.*

Art. 10. Los interesados que hubieren reclamado la capitalización y liquidación de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el día 21 de Julio último, fecha de la publicación de la ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el art. 3.º de la ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.

Art. 11. Incurrirán también en caducidad los créditos de vitalicios cuyos

interesados, habiendo presentado las certificaciones de renta en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, dejen trascurrir el plazo de un año, que terminará en 21 de Julio de 1870, sin presentar las fés de defuncion ó existencia de las personas sobre cuyas vidas se hizo la imposicion.

De la misma manera se aplicará la caducidad á los créditos de igual procedencia cuyos interesados hubiesen presentado en tiempo hábil las escrituras de imposicion, si estos dejan trascurrir el plazo de un año ántes fijado sin reclamar el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos, con presentacion de las fés de vida ó de óbito de los sujetos en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion; quedando únicamente exentos de presentar estos últimos documentos cuando las imposiciones resulten hechas sobre las vidas de las personas reales.

#### CAPITULO IV.

*De los créditos procedentes de depósitos, fianzas y alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828.*

Art. 12. El Departamento de Liquidacion de la Deuda procederá inmediatamente á practicar la de los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, así en vales como en metálico, de que dispuso el Gobierno y que figuren en las cuentas de la Administracion como pendientes de abono; publicándose el resultado de estas liquidaciones y llamando á los respectivos acreedores en los periódicos oficiales para que, segun se determina en el artículo 9.º de la ley, presenten en las oficinas de la Deuda en el improrogable término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del llamamiento, las cartas de pago de los depósitos y fianzas, finiquitos, providencias de alzamiento y cancelacion, como tambien los justificantes de pertenencia y personalidad que en cada caso fueren necesarios.

Art. 13. Los acreedores por depósitos y fianzas de que trata el artículo anterior, que no hubiesen obtenido á la publicacion de la ley sus finiquitos y providencias de alzamiento, tan luego como los obtengan podrán reclamar dentro del mismo plazo de un año, bajo pena de caducidad, la liquidacion y abono de sus créditos, con presentacion de los documentos que acreditan su derecho y personalidad.

Antes de verificar el abono de todos los créditos de esta procedencia las oficinas de la Deuda cuidarán de pedir al Tribunal de Cuentas del Reino y á las demas dependencias de la Administracion cuantos datos y noticias consideren necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos, y asegurarse de que no han sido reintegrados anteriormente en todo ó en parte.

Art. 14. Los interesados que hubiesen obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia de créditos por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828 los presentarán acompañados de los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde 21 de Julio último, fecha de la publicacion de la ley. Trascurrido este plazo sin verificarlo, perderán todo derecho á su abono.

Asimismo incurrirán en caducidad los créditos de igual procedencia cuyos interesados no hubiesen aun obtenido aquellos documentos de solvencia, si dejan

pasar sin presentar en el mismo plazo de un año, á contar desde la fecha en que se expidan los enunciados finiquitos ó certificaciones.

#### CAPITULO V.

*De las deudas del tesoro procedentes del personal y material, incluidas las fianzas, de pósitos y alcances de cuentas posteriores á 1.º de Mayo de 1828.*

Art. 15. En conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 21 de Julio, se procederá desde luego á dar de baja en la cuenta de liquidacion, como incursos en la caducidad, los créditos de la Deuda del personal correspondientes á la época posterior á 1.º de Mayo de 1828 que no estaban liquidados ni reconocidos por la Junta de la Deuda al publicarse el real decreto de 6 de Marzo de 1868, si los interesados no hubiesen reclamado su abono dentro de los plazos que al efecto señaló el artículo 7.º del mismo.

Tambien incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia que hubiesen sido liquidados y reconocidos por la Junta ántes de 6 de Marzo de 1868, aunque estuvieran ya emitidos los títulos correspondientes para abonarlos, si habiéndose llamado por los periódicos oficiales á los acreedores, estos no presentan en el improrogable plazo de un año, que terminará el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad reclamando la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse.

Al finalizar este plazo, la Tesorería del ramo formará relaciones de todos los créditos no recogidos de esta clase de Deuda que existan en Caja, y las pasará al Departamento de Emision para que este, previas las formalidades establecidas por reglamento, proponga la quema de ellos, dando de baja su importe en los libros de su referencia.

Igualmente se dará de baja en la cuenta de liquidacion el importe de todos los créditos de esta procedencia que estando reconocidos por la Junta, aunque no emitidos los títulos que habian de darse en su equivalencia, se encuentran en igual caso que los existentes en Caja.

Art. 16. Se considerarán desde luego caducados todos los créditos de la Deuda del material del Tesoro á que se refiere la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyos interesados no hubiesen presentado los documentos representativos de los mismos, ó no hubiesen solicitado la liquidacion dentro de los plazos á que se refiere el art. 4.º de esta instruccion.

Art. 17. Los créditos procedentes de fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, así como los de alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851, y cuyos dueños hubiesen obtenido las providencias de alzamiento de las fianzas ó depósitos ó el finiquito de sus cuentas, incurrirán en caducidad si aquellos no reclamasen la conversion de sus créditos justificando su personalidad en el improrogable término de un año, que finalizará el 21 de Julio de 1870. Para los que no hubiesen aun obtenido dichas providencias ó finiquitos empezará á contarse el término desde la fecha en que se les expidan.

Para el debido cumplimiento de lo que se previene en este artículo y en los 12 y 13 de la presente instruccion, así el Tribunal de Cuentas del Reino como los demas centros de los diversos ramos de

la Administracion pública, y en su caso los Jueces respectivos, darán en lo sucesivo cuenta á la Direccion general de la Deuda de todas las providencias que dicten, acordando la devolucion de fianzas y depósitos constituidos en las arcas públicas con anterioridad á 1.º de Enero de 1850, luego que dichas providencias causen ejecutoria.

#### CAPITULO VI.

*De las indemnizaciones á partícipes legos en diezmos, y de las otorgadas por daños causados durante la guerra civil de 1833 á 1840.*

Art. 18. Si las oficinas de la Deuda al examinar los documentos que los partícipes legos en diezmos hubiesen presentado en tiempo hábil, ó sea hasta 22 de Marzo de 1848, para justificar su derecho á indemnizacion estimasen conveniente esclarecer ó comprobar algun hecho sobre el cual se les hubiese ocurrido duda, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos que consideren conducentes al efecto; y en caso de que hubiese de facilitarlos el interesado, la Junta á propuesta del Jefe del Departamento de Liquidacion, despues de haber oido el dictámen del Fiscal, les señalará el plazo, que no podrá exceder de seis meses, dentro del cual haya de facilitar el documento ó documentos bastantes á esclarecer ó solventar la duda ocurrida. Trascurrido este plazo sin presentarlos, ó si los que presentaren no llenasen el objeto para que se les hubieren exigido, la Junta de la Deuda resolverá desde luego en méritos de los antecedentes que obren en el expediente, sin que por concepto alguno pueda exigir nuevas justificaciones.

Art. 19. Una vez declarado que procede la indemnizacion pedida por el que acreditare tener derecho á la participacion decimal, se publicará por tres veces en el Boletín oficial de la provincia en que radicaren los diezmos, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho para que el partícipe presente en las oficinas de Hacienda de la provincia en el improrogable término de un año, á contar desde la fecha en que se haya hecho el último llamamiento, y bajo pena de caducidad, los comprobantes que la ley de 20 de Marzo de 1846 y demas disposiciones especiales de este ramo exigen para poder practicar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

Tan luego como las oficinas de la Administracion en la respectiva provincia reciban los expresados justificantes, instruirán el oportuno expediente, uniendo al mismo un ejemplar de los Boletines oficiales en que se hubiere insertado la orden de reconocimiento del derecho á la indemnizacion, y practicará la liquidacion para fijar la renta indemnizable. Cumplidos todos estos requisitos, remitirá el expediente para su revision y demas que corresponda á la Junta de la Deuda; y si esta estimare oportuno esclarecer ó comprobar alguno de los hechos que en él se hubiesen consignado, reclamará de oficio, bien de las dependencias administrativas, ó del interesado si en aquellas no existiesen, los datos ó documentos que estime pertinentes al objeto de que se trata; pero en este último caso le fijará el plazo, que no excederá de seis meses, en que precisamente haya de presentarlos; y si el partícipe no exhibe dentro del término que se le designe el documento reclamado, ó si este no fuese suficiente á esclarecer el punto

dudoso, la Junta resolverá lo que proceda sin mas dilaciones.

Los Jefes superiores de la Administracion de Hacienda en las provincias en que se hubiesen incoado los respectivos expedientes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar aviso á la Junta de la Deuda del dia en que los partícipes en diezmos presenten los justificantes necesarios para practicar la liquidacion de la renta indemnizable. La Junta dispondrá lo conveniente para que los expedientes se instruyan y ultimen en el plazo mas breve posible, que nunca excederá de seis meses. Cuando los interesados dejen pasar el término del año á que se refiere el art. 16 de la de 21 de Julio último, los enunciados Jefes de la Administracion de la provincia lo pondrán sin dilacion en conocimiento de la Junta de la Deuda, y esta acordará inmediatamente la caducidad del derecho á la indemnizacion.

El aviso del dia en que presenten los interesados los justificantes necesarios, ó el de haber dejado trascurrir el término sin verificarlo, se hará constar por medio de una certificacion en el improrogable plazo de tercer dia.

Art. 20. Los créditos procedentes de daños causados por los facciosos durante la última guerra civil, cuyo abono no se hubiese reclamado acompañando la relacion jurada de las pérdidas y la informacion de testigos en los plazos á que se refiere el art. 4.º de esta instruccion, se darán desde luego de baja en la cuenta de liquidacion, y se consideraran caducados y extinguidos.

Igualmente serán cancelados como incursos en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuyos expedientes primitivos hubiesen sufrido extravío, si no se ha acreditado por los interesados esta circunstancia con las formalidades prevenidas en la real orden de 18 de Mayo de 1864 al solicitar la instruccion del nuevo expediente, ántes del 28 de Julio del mismo año.

Tampoco serán de abono:

1.º Los créditos de esta clase cuya justificacion se hubiese hecho antes de la ley de 9 de Abril de 1842, si los interesados no presentaron estas justificaciones reclamando la instruccion del oportuno expediente ante las Autoridades respectivas en el plazo señalado por la misma.

2.º Los créditos que se refieran á expedientes promovidos por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos ó del comun de vecinos, si no aparecen instruidos dentro del plazo marcado en el art. 12 de la referida ley de 9 de Abril de 1842, y no contienen, ademas de la informacion testifical, la tasacion de peritos, cuyo nombramiento correspondia á los mismos Ayuntamientos con arreglo al art. 2.º de la orden circular de la Regencia del Reino de 11 de Enero de 1841.

Y 3.º Los créditos de esta procedencia cuando, habiéndose hecho en tiempo oportuno la reclamacion ó informacion testifical de las pérdidas, no conste en el expediente que los interesados hayan instado por lo menos para el nombramiento de peritos tasadores y valoracion de los daños dentro del referido plazo.

#### CAPITULO VII.

*Disposiciones generales.*

Art. 21. Se considerarán legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representacion de los pueblos; por los Consulados á

nombre de los interesados en los préstamos que se hubiesen levantado por su conducto y cuyo importe hubiese ingresado en las arcas del Tesoro; y finalmente, por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

Art. 22. Se considerarán incursos en caducidad, quedando extinguidos para siempre, todos los créditos liquidados ya por las oficinas de la Deuda á cuyos interesados se les hubiese llamado por medio de la Gaceta y periódicos oficiales para que acudiesen á reclamar su importe, si no presentan en el improrogable término de un año, que concluirá el 21 de Julio de 1870, los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

Las oficinas de la Deuda dispondrán lo conveniente para que al terminar este plazo se dé de baja en la cuenta de liquidación el importe de los créditos que no se hubiesen reclamado, poniéndose las oportunas notas de cancelación en los expedientes de su referencia.

Art. 23. A medida que las oficinas de la Deuda vayan examinando los expedientes pendientes de liquidación, en los cuales aparezca hecha la reclamación en época hábil y presentado el documento representativo del crédito, se se hubiese expedido dentro del plazo que segun su origen se le hubiera señalado al efecto, reclamarán de oficio á las dependencias de la Administracion los datos y antecedentes que consideren necesarios para comprobar la legitimidad y falta de pago del crédito de que se trata. Cuando las pruebas que deban justificar algunos de estos extremos hayan de facilitarse por los interesados, se les reclamarán, fijándoles el plazo dentro del cual han de presentarlas con sujecion á lo prevenido para estos casos en el art. 3.º de la ley. Pasado este plazo sin presentar las pruebas exigidas, si la Junta de la Deuda no hallare motivo fundado para prorogarlo en uso de la facultad que le concede el mismo artículo, acordará la caducidad del crédito por falta de justificación. Si del contexto de los documentos presentados surgiere la necesidad de traer al expediente otros nuevos, se reclamarán tambien al interesado, con fijación del plazo para presentarlos; pero este nuevo plazo no excederá nunca de tres meses.

Respecto á los documentos que acrediten el derecho al crédito y la personalidad del reclamante, si al examinarse por la Fiscalía de la Deuda estimase esta conveniente exigir nuevas justificaciones, comprobar, legalizar ó ampliar las presentadas, se hará así saber á los reclamantes, entregándoles nota expresiva de los documentos que hayan de presentar, ó devolviéndoles bajo recibo los que hubieran de legalizar ó ampliar: en ambos casos se les fijará término para verificar la presentación de los primeros ó la entrega de los segundos, subsanados los defectos que en ellos se hubieren advertido; y de no hacerlo en el plazo que se les señalare, se procederá segun se indica en la penúltima parte del párrafo anterior. La comprobación ó compulsión de documentos presentados por los interesados se hará siempre de oficio.

Art. 24. Para notificar á los acreedores las providencias que se acordaren, se les llamará por los periódicos oficiales si fuere necesario, y siendo posible se les hará firmar el *enterado* en los mismos expedientes. Hechos los anuncios en los periódicos, si los interesados dejan trascurrir tres meses desde la fecha de su publicación sin presentarse, la Junta de la Deuda resolverá lo que correspondiere segun el estado de instrucción que

tenga el expediente y con presencia de los documentos que corran á él unidos.

Art. 25. Para que las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores puedan asimismo aplicarse á los expedientes ya examinados y reparados por las oficinas, cuyos interesados no hubiesen acudido hasta el día á las mismas á enterarse de su estado, se llamarán por los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, expresivas del nombre del primitivo acreedor, del reclamante y asunto sobre que verse el expediente. Si en el término de un año despues de publicado el anuncio ó relación no se presentaren á satisfacer los reparos que se hubieran formulado, resolverá definitivamente la Junta la caducidad del crédito, cualquiera que sea el estado de instrucción en que se encontrare el expediente.

Art. 26. Las resoluciones de la Junta de la Deuda sobre caducidad de créditos se harán saber á los reclamantes ó á las personas que los representen en su propio domicilio en Madrid cuando de antemano le hayan declarado á la Junta; si no le han designado, se les harán saber por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de la provincia.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en la presente instrucción serán aplicables, con arreglo al párrafo segundo del art. 2.º de la ley, á los créditos ulteriores contra la nacion tan luego como se hallen en iguales circunstancias que los ya reconocidos como Deuda del Estado.

Madrid 8 de Diciembre de 1869.—  
Figueroa.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NUM. 27.

Anunciando la venta de la Instrucción de 3 del corriente mes relativa á la cobranza de débitos en favor de la Hacienda.

En la portería de esta Administracion se halla de venta al precio de 3 reales ejemplar, la Instrucción relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda.

Lo que se anuncia por medio del Periódico oficial para conocimiento de los Recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, toda vez que por razon de sus respectivos cargos han de necesitar consultar frecuentemente las disposiciones de dicha Instrucción para aplicarlas en el servicio de la recaudación y en la persecución de los descubiertos.

Cáceres 10 de Diciembre de 1869.  
—Luciano Matéos.

Lic. D. Francisco Silva Fernandez,  
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo por término de treinta dias á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Leonides Amador y Varona, vecino que fué de esta ciudad, advirtiéndole haberse presentado en reclamación de la herencia su hermano

D. Justiniano Amador y Varona, vecino de esta ciudad: el que se crea con mejor derecho, comparecerá en este Juzgado á usar de él en el término señalado.

Dado en Plasencia á 6 de Diciembre de 1869.—Francisco Silva Fernandez.—De su orden, José Julian Perez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA SIERRA.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion extraordinaria del dia 8 del corriente, ha resuelto por unanimidad la conduccion á la plaza pública de esta villa de las aguas de la fuente de la Mora.

En su virtud, todos los vecinos y forasteros que se encuentren con derecho á referidas aguas, y se crean perjudicados por la variación de su curso, presenten en el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia la oportuna relación.

En la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin que se hayan presentado, las que se presenten despues serán desatendidas.

Villanueva de la Sierra 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Mosto Duran.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS   | ESUDOS. |
|---|---------|
| 1 de .....  | 600.000 |
| 1 de .....  | 200.000 |
| 1 de .....  | 100.000 |
| 2 de 50.000 .....   | 100.000 |
| 10 de 20.000 .....  | 200.000 |
| 20 de 10.000 .....  | 200.000 |
| 953 de 1.000 .....  | 953.000 |
| 1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor .....            | 399.800 |
| 99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos .. | 99.000  |
| 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos .....                                | 99.000  |
| 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..                                      | 9.000   |
| 2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor .....   | 20.000  |
| 2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo .....  | 12.000  |

|  |         |
|--|---------|
| 2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero ..... | 8.200   |
| 3 200 .....  | 3000000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3406 y el tercero al 13075, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

### SECCION NO OFICIAL.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'050 á 2,100 escudos fanega.  
Trigo vendido... 932 fanegas.  
Precio medio... 4,415 escudos.

#### NOTA.—Reses degolladas ayer.

131 vacas, que hacen 55.325 libras de peso.  
599 carneros, que hacen 15.369 idem.  
391 cerdos, que hacen " idem.  
50 terneras.  
4 corderos lechales.  
55 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

### AGENDA DE BUFETE PARA 1870.

Se venden en la librería de Nicolas M. Jimenez, encartónadas, á razon de 12 rs. cada una.

CACERES: 1869.

MR. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.